

## ÍNDICE

Expediente: 121/000122

Nº Borrador de Enmienda: 14. En todo el Proyecto.....	4
Nº Borrador de Enmienda: 29. En todo el Proyecto.....	5
Nº Borrador de Enmienda: 1. Exposición de Motivos.....	6
Nº Borrador de Enmienda: 2. Exposición de Motivos.....	8
Nº Borrador de Enmienda: 3. Exposición de Motivos.....	10
Nº Borrador de Enmienda: 6. Exposición de Motivos.....	11
Nº Borrador de Enmienda: 7. Tres. (art. 3).....	12
Nº Borrador de Enmienda: 10. Ocho. (Capítulo III, Título I).....	13
Nº Borrador de Enmienda: 11. Ocho. (Capítulo III, Título I).....	14
Nº Borrador de Enmienda: 12. Ocho. (Capítulo III, Título I).....	15
Nº Borrador de Enmienda: 13. Ocho. (Capítulo III, Título I).....	16
Nº Borrador de Enmienda: 27. Ocho. (Capítulo III, Título I).....	17
Nº Borrador de Enmienda: 15. Nueve. (Capítulo IV, Título I).....	18
Nº Borrador de Enmienda: 16. Catorce. (art. 18).....	19
Nº Borrador de Enmienda: 17. Dieciséis. (art. 19).....	20
Nº Borrador de Enmienda: 18. Dieciséis. (art. 19).....	21
Nº Borrador de Enmienda: 28. Dieciocho. (art. 19 ter).....	22
Nº Borrador de Enmienda: 20. Veintiuno. (Título III).....	23
Nº Borrador de Enmienda: 21. Veintiuno. (Título III).....	24
Nº Borrador de Enmienda: 22. Veintiuno. (Título III).....	25
Nº Borrador de Enmienda: 23. Veintiuno. (Título III).....	26
Nº Borrador de Enmienda: 30. Veintiuno. (Título III).....	27
Nº Borrador de Enmienda: 24. Dos. (art. 169.1, a).....	28

Nº Borrador de Enmienda: 25. Disposiciones finales nuevas..... 29

## A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

### AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. (núm. expte. 121/000122)

Congreso de los Diputados, a 19 de octubre de 2022.

### Firmado electrónicamente por

Aitor Esteban Bravo, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

**Expediente: 121/000122**

**Nº Borrador de Enmienda: 14**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

**Precepto que se modifica:**

En todo el Proyecto

**Texto que se propone**

Donde dice:

Estrategia Estatal de Salud Sexual y Reproductiva

Debe decir:

“Estrategia de Salud Sexual y Reproductiva.

**Justificación**

Esta señalada atribución al Consejo Interterritorial supone una nueva función a las de conocimiento, debate y emisión de recomendaciones reconocidas en el artículo 71 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, función cuya atribución a un órgano interinstitucional de cooperación quizá pudiera resultar impropia en los términos de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, requiriéndose en todo caso el previo establecimiento del procedimiento y la metodología para su elaboración en el seno del Consejo Interterritorial.

**Expediente: 121/000122**

**Nº Borrador de Enmienda: 29**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

**Precepto que se modifica:**

En todo el Proyecto

**Texto que se propone**

Se procederá a una revisión completa de la presente ley, al objeto de adecuarla respecto a la utilización de un lenguaje no sexista, igualitario e inclusivo.

**Justificación**

Adecuación del texto a un lenguaje no sexiste, igualitario e inclusivo.

**Expediente: 121/000122**

**Nº Borrador de Enmienda: 1**

## **AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

## **Precepto que se modifica:**

Exposición de Motivos

## **Texto que se propone**

APARTADO DE LA EXPOSICIÓN DE MÓTIVOS: II PÁRRAFO: 8

“Por último, la ratificación por parte del España del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 (Convenio de Estambul), obliga a nuestro país a abordar formas de violencia contra las mujeres en el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos, como el aborto y la esterilización forzada, incluida la anticoncepción forzada, no sólo desde un prisma penal, sino integral y contextualizado desde el enfoque de género. ~~Del mismo modo, como Estado, debemos reafirmar el compromiso de respuesta frente a vulneraciones graves de los derechos reproductivos que constituyen manifestaciones de la violencia contra las mujeres, como la gestación por subrogación. Estas prácticas, si bien ya resultan ilegales en España, donde la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, considera nulo el contrato por el que se convenga la gestación y expresa que la filiación será determinada por el parto, se siguen produciendo, amparándose en una regulación internacional diversa, ante lo cual nuestro país debe lanzar un mensaje contundente en el sentido de reconocer normativamente esta práctica como una forma grave de violencia reproductiva, y tomar medidas en el ámbito de la prevención y de la persecución.”~~

## **Justificación**

Cuando hablamos de la autonomía reproductiva de las mujeres, hablamos de un derecho que trata sobre la capacidad de decidir de las mujeres sobre su propia gestación, desde esa optica, entendemos que la Gestación por Subrogación no se enmarca dentro de los derechos de salud reproductiva de la que estamos hablando en esta modificación la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Proponemos eliminar todas las referencias a la Gestación por Subrogación o sustitución, de la modificación la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, en base a la siguiente consideración.

**Expediente: 121/000122**

**Nº Borrador de Enmienda: 2**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

**Precepto que se modifica:**

Exposición de Motivos

**Texto que se propone**

APARTADO DE LA EXPOSICIÓN DE MÓTIVOS: IV PÁRRAFO: 18

“Por último, se añade un título III, «Protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos». Está estructurado en tres capítulos. El primero de ellos regula el alcance 11 de 46 de la responsabilidad institucional de las Administraciones Públicas a este respecto. El capítulo II se refiere a la protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos en el ámbito ginecológico y obstétrico, para lo que se promoverá la adecuada formación del personal de los servicios de ginecología y obstetricia y se contemplará, en la Estrategia de salud sexual y reproductiva, un apartado de prevención, detección e intervención integral para la garantía de los derechos sexuales y reproductivos en el ámbito ginecológico y obstétrico. Por último, el capítulo II recoge medidas de prevención y respuesta frente a formas de violencia contra las mujeres en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, previendo, en particular, actuaciones frente al aborto forzado y la esterilización y anticoncepción forzada y dirigidas a la prevención de la gestación por subrogación f o sustitución.

**Justificación**

Proponemos eliminar todas las referencias a la Gestación por Subrogación o sustitución, de la modificación la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, en base a la siguiente consideración.

Cuando hablamos de la autonomía reproductiva de las mujeres, hablamos de un derecho que trata sobre la capacidad de decidir de las mujeres sobre su propia gestación, desde esa optica,

entendemos que la Gestación por Subrogación no se enmarca dentro de los derechos de salud reproductiva de la que estamos hablando en esta modificación la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Expediente: 121/000122

Nº Borrador de Enmienda: 3

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

## Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos

## Texto que se propone

APARTADO DE LA EXPOSICIÓN DE MÓTIVOS: IV PÁRRAFOS 21 Y 22

~~“Asimismo, se prevén nueve disposiciones finales. La disposición final primera modifica la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, para incluir como publicidad ilícita aquella que promueva las prácticas comerciales para la gestación por sustitución.”~~

## Justificación

Cuando hablamos de la autonomía reproductiva de las mujeres, hablamos de un derecho que trata sobre la capacidad de decidir de las mujeres sobre su propia gestación, desde esa optica, entendemos que la Gestación por Subrogación no se enmarca dentro de los derechos de salud reproductiva de la que estamos hablando en esta modificación la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Proponemos eliminar todas las referencias a la Gestación por Subrogación o sustitución, de la modificación la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, en base a la siguiente consideración.

Expediente: 121/000122

Nº Borrador de Enmienda: 6

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

## Precepto que se modifica:

Exposición de Motivos

## Texto que se propone

*Apartado IV, PÁRRAFO 14*

*Se modifica también el artículo 18, sobre garantía de acceso a la prestación, con la finalidad de instaurar los principios de igualdad y equidad territorial en el acceso a la prestación, estableciéndose que ~~los servicios de salud~~ **las administraciones sanitarias** que no puedan ofrecer dicho procedimiento en su ámbito geográfico establecerán los mecanismos necesarios de canalización y remisión de las usuarias que lo precisen al centro o servicio autorizado para este procedimiento, en las mejores condiciones de proximidad de su domicilio, garantizando la accesibilidad y calidad de la intervención y la seguridad de las usuaria. Asimismo, se añade un artículo 18 bis, sobre medidas para garantizar la información sobre la prestación.*

## Justificación

En idéntico sentido al de otras enmiendas presentadas por nuestro Grupo, en este caso son las administraciones sanitarias autonómicas (salvo en el caso de INGESA) las concernidas para la referida actuación, no debiendo confundir tal concepto con el de los servicios de salud, públicos, gestionados directamente por tales administraciones.

Expediente: 121/000122

Nº Borrador de Enmienda: 7

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

## Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Tres. (art. 3)

## Texto que se propone

### **Artículo 3. Principios rectores y ámbito de aplicación**

*2. Los derechos previstos en esta ley orgánica serán de aplicación a todas las personas que se encuentren en España, con independencia de su nacionalidad, de si disfrutan o no de residencia legal o de si son mayores o menores de edad, sin perjuicio de las precisiones establecidas en el artículo 13 bis, ~~y siempre de acuerdo con los términos previstos en la legislación vigente en la materia sanitaria~~. Todas las referencias de esta ley orgánica a las mujeres relacionadas con los derechos reproductivos, serán aplicables a personas trans con capacidad de gestar, lo que incluye lo previsto en relación con la salud menstrual.*

## Justificación

La eliminación a la referencia “de acuerdo con los términos previstos en la legislación vigente en materia sanitaria” se debe a que en la actualidad la legislación sanitaria requiere para el acceso a las prestaciones del Sistema Nacional de Salud un previo reconocimiento de tal derecho por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en tanto no se apruebe el procedimiento para la actuación del Ministerio de Sanidad en esta materia), no resultando en consecuencia un derecho de universalidad automática, que sin duda es la intención de este proyecto de ley y es la pretensión de este grupo parlamentario, tal y como queda reflejado del pertinente planteamiento de corrección en tal sentido del proyecto de Ley por la que se modifican diversas normas para consolidar la equidad, universalidad y cohesión del Sistema Nacional de Salud (121/000110), en trámite en este Congreso.

Expediente: 121/000122

Nº Borrador de Enmienda: 10

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

## Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Ocho. (Capítulo III, Título I)

## Texto que se propone

Artículo 10 bis.

Artículo 10 bis. Educación para la prevención de las violencias sexuales.

**Las Administraciones Educativas, en el ámbito de sus competencias** incluirán, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, y en las disposiciones que la desarrollan y establecen los currículos de las diferentes etapas educativas, la educación afectivo-sexual, la igualdad de género y la educación en derechos humanos, como medidas dirigidas a la garantía de la libertad sexual y a la prevención de las violencias sexuales, incluida la que puede producirse en el ámbito digital. Estas medidas serán incluidas, asimismo, con el alcance que corresponda, en las ofertas formativas de Formación Profesional previstas en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

## Justificación

Adecuación al régimen de distribución competencial. En materia educativa, la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece en el Art. 16 que en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149 1.30ª de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

**Expediente: 121/000122**

**Nº Borrador de Enmienda: 11**

#### **AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

#### **Precepto que se modifica:**

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Ocho. (Capítulo III, Título I)

#### **Texto que se propone**

Artículo 10 ter. Medidas en el ámbito de la educación menstrual.

~~Los poderes públicos~~ **Las Administraciones educativas, en el ámbito de su competencias garantizarán ...(resto igual).**

#### **Justificación**

Adecuación al régimen de distribución competencial. En materia educativa, la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece en el Art. 16 que en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149 1.30ª de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Expediente: 121/000122

Nº Borrador de Enmienda: 12

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

## Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Ocho. (Capítulo III, Título I)

## Texto que se propone

Artículo 10 quater. Medidas en el ámbito de la educación no formal.

Las administraciones públicas **en el ambito de sus competencias**, impulsaran en el ámbito de la educación no formal, programas públicos de educación sexual y reproductiva dirigidos a personas adultas y adecuados a sus condiciones, necesidades e intereses diversos, con especial énfasis a las franjas etarias en las que se producen los procesos de climaterio y menopausia

## Justificación

Adecuación al régimen de distribución competencial. En materia educativa, la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece en el Art. 16 que en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149 1.30ª de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. En referencia a educación no formal, esta se da en ámbitos en los que la CAPV tiene competencias exclusivas; entre otras, Igualdad, Servicios Sociales o Investigación.

Expediente: 121/000122

Nº Borrador de Enmienda: 13

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

## Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Ocho. (Capítulo III, Título I)

## Texto que se propone

Artículo 10 sexies.

Formación en los ámbitos de las ciencias jurídicas, las ciencias de la educación y las ciencias sociales.

**Las administraciones Educativas en el ambito de su competencias** promoverán la incorporación de contenidos de calidad, adaptados y suficientes sobre salud, derechos sexuales y reproductivos en las titulaciones relacionadas con las ciencias jurídicas, las ciencias de la educación y las ciencias sociales. Asimismo, dichos contenidos se incorporarán a los temarios de oposiciones vinculados al acceso a los cuerpos y escalas de las Administraciones Públicas relacionadas con los ámbitos de las ciencias de la educación, las ciencias jurídicas y las ciencias sociales.

## Justificación

Adecuación al régimen de distribución competencial. En materia educativa, la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece en el Art. 16 que en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149 1.30ª de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Expediente: 121/000122

Nº Borrador de Enmienda: 27

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

## Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Ocho. (Capítulo III, Título I)

## Texto que se propone

Artículo 9. Formación sobre salud sexual y reproductiva en el sistema educativo. 1. **Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias,** ~~El sistema educativo español~~ contemplarán la formación en salud sexual y reproductiva, como parte del desarrollo integral de la personalidad, con base en la dignidad personas, y con un enfoque interseccional, que contribuya a: (resto igual)

## Justificación

Adecuación al régimen de distribución competencial. En materia educativa, la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece en el Art. 16 que en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149 1.30ª de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Expediente: 121/000122

Nº Borrador de Enmienda: 15

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

## Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Nueve. (Capítulo IV, Título I)

## Texto que se propone

Artículo 11 ter. Defensorías del Pueblo.

~~El Gobierno impulsará, en el marco de la aplicación de la esta ley orgánica, una colaboración reforzada con la Oficina del Defensor del Pueblo, así como con las defensorías autonómicas y locales, a efectos de incrementar y fortalecer los mecanismos específicos que permitan a la ciudadanía instar la investigación sobre cualquier actuación irregular de la Administración pública española o de sus agentes, en materia de derechos fundamentales relacionados con la salud y los derechos sexuales y reproductivos.»~~

## Justificación

Las Administraciones Públicas en todo caso deben colaborar con la actividad legalmente atribuida al Defensor del Pueblo y a las defensorías autonómicas locales, por lo que no procede plantear en una disposición legal la cualidad de “reforzada” de la colaboración en ningún ámbito de la actividad público, ya que tal calificación supone la banalización de la debida colaboración con esa institución dependiente de los respectivos poderes legislativos.

Por otro lado, la colaboración con las defensorías autonómicas y locales se deberá llevar a cabo conforme a la normativa correspondiente, no procediendo en consecuencia la referencia al “impulso” por el Gobierno del Estado de la colaboración con estos organismos.

Expediente: 121/000122

Nº Borrador de Enmienda: 16

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

## Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Catorce. (art. 18)

## Texto que se propone

### ***Artículo 18. Garantía del acceso a la prestación.***

*Las usuarias del Sistema Nacional de Salud tendrán acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad efectiva. ~~Los servicios de salud~~ **Las administraciones sanitarias** que no puedan ofrecer dicho procedimiento en su ámbito geográfico remitirán a las usuarias al centro o servicio autorizado para este procedimiento, en las mejores condiciones de proximidad de su domicilio, garantizando la accesibilidad y calidad de la intervención y la seguridad de las usuarias.*

## Justificación

En idéntico sentido al de nuestras enmiendas números 3 y 10, en este caso son las administraciones sanitarias autonómicas (salvo en el caso de INGESA) las concernidas para la referida actuación, no debiendo confundir tal concepto con el de los servicios de salud, públicos, gestionados directamente por tales administraciones.

Expediente: 121/000122

Nº Borrador de Enmienda: 17

#### AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

#### Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Dieciséis. (art. 19)

#### Texto que se propone

*Artículo 19. Medidas para garantizar la ~~prestación por los servicios de salud~~ **prestación sanitaria pública.***

#### Justificación

La obligación de prestar la atención sanitaria pública correspondiente a la interrupción voluntaria del embarazo incluida en la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud recae en la administración sanitaria competente, bien en un centro sanitario público del servicio gestionado directamente por esta o en un centro privado debidamente acreditado vinculado a esta mediante el correspondiente concierto.

Expediente: 121/000122

Nº Borrador de Enmienda: 18

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

## Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Dieciséis. (art. 19)

## Texto que se propone

(...)

5. Si, excepcionalmente, ~~el servicio público de salud~~ **la administración pública sanitaria** no pudiera facilitar en tiempo la prestación, las autoridades sanitarias reconocerán a la mujer embarazada el derecho a acudir a cualquier centro acreditado en el territorio nacional, con el compromiso escrito de asumir directamente el abono de la prestación. En este supuesto, las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas o del Estado asumirán también los gastos devengados por la mujer, hasta el límite que estas determinen.

(resto igual)

## Justificación

En idéntico sentido al de nuestras enmiendas anteriores, en este caso son las administraciones sanitarias autonómicas (salvo en el caso de INGESA) las concernidas para la referida actuación, no debiendo confundir tal concepto con el de los servicios de salud, públicos, gestionados directamente por tales administraciones.

Expediente: 121/000122

Nº Borrador de Enmienda: 28

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

### Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Dieciocho. (art. 19 ter)

### Texto que se propone

«Artículo 19 ter. Registros de personas objetoras de conciencia.

1. A efectos organizativos y para una adecuada gestión de la prestación, **las CC.AA. podrán crear se creará en cada Comunidad Autónoma y en el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA)** un registro de personas profesionales sanitarias que decidan objetar por motivos de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.

(resto igual)

### Justificación

El derecho a la objeción de conciencia a practicar IVEs ya está reconocido en la Ley Orgánica 2/2010. Un registro de objeción de conciencia no es estrictamente necesario para garantizar este derecho, en todo caso puede ayudar, como dice el propio Proyecto de Ley en cuestión, a conseguir una adecuada gestión de la prestación, a los efectos organizativos de la misma

Por otro lado, el TC ha reconocido la capacidad de las Comunidades Autónomas para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, para organizar y administrar todos los servicios sanitarios en su territorio y por ende para regular el establecimiento del registro a partir del reconocimiento del derecho al ejercicio de la objeción de conciencia establecido en la Ley. En tal sentido, es razonable considerar innecesario el establecimiento en la norma de la obligatoriedad de la creación de los citados registros en todas las comunidades autónomas, cuando su creación ya es posible por cada una de ellas en ejercicio de las competencias que les reconoce la Constitución.

Expediente: 121/000122

Nº Borrador de Enmienda: 20

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

## Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Veintiuno. (Título III)

## Texto que se propone

Artículo 24. Responsabilidad institucional.

~~1. Las Administraciones Públicas se abstendrán de realizar cualquier acto que vulnere los derechos sexuales y reproductivos establecidos en esta ley orgánica y se asegurarán de que autoridades, personal funcionario, agentes e instituciones estatales y autonómicas, así como los demás actores que actúen en nombre de las anteriores se comporten de acuerdo con esta obligación.~~

Las Administraciones Públicas, **en el ámbito de sus competencias**, tomarán las medidas integrales y eficaces para prevenir, proteger, investigar, sancionar, erradicar y reparar las vulneraciones de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres

## Justificación

Se considera suficiente exhortación a la responsabilidad de las AA.PP. utilizando un texto en positivo, y para ello es suficiente dejar el texto del artículo 22 como proponemos.

Expediente: 121/000122

Nº Borrador de Enmienda: 21

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

## Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Veintiuno. (Título III)

## Texto que se propone

Artículo 28. Investigación y recogida de datos.

1. Las Administraciones sanitarias, **en el ámbito de sus competencias**, promoverán la realización de estudios sobre prácticas en el ámbito ginecológico y obstétrico contrarias a los principios establecidos el artículo anterior y en las recomendaciones nacionales e internacionales sobre el parto respetado, que permitan evaluar y orientar las políticas públicas para su prevención y erradicación.

(resto igual)

## Justificación

En materia sanitaria, la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece en el Art. 18, la competencia exclusivas en sanidad interior. Adecuacion al reparto competencial

Expediente: 121/000122

Nº Borrador de Enmienda: 22

#### AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

#### Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Veintiuno. (Título III)

#### Texto que se propone

Artículo 29. Prevención y formación.

Las Administraciones sanitarias, **en el ambito de sus competencias**, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, seguirán promoviendo la adecuada formación del personal de los servicios de ginecología y obstetricia, incluido el de enfermería y matronería, para el respeto y la garantía de los derechos de las mujeres, adecuando su práctica profesional a lo dispuesto en el artículo 30.

#### Justificación

En materia sanitaria, la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece en el Art. 18, la competencia exclusivas en sanidad interior. Adecuacion al reparto competencial.

Expediente: 121/000122

Nº Borrador de Enmienda: 23

#### AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

#### Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Veintiuno. (Título III)

#### Texto que se propone

Artículo 30. Políticas públicas y protocolos.

1. Las administraciones sanitarias **competentes en la materia realizarán su** estrategia de Salud sexual y reproductiva **que** contemplará un apartado de prevención, detección e intervención integral para la garantía de los derechos sexuales y reproductivos en el ámbito ginecológico y obstétrico. hayan sido afectadas por estas conductas.

#### Justificación

En materia sanitaria, la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece en el Art. 18, establece competencia exclusiva en sanidad interior. Adecuación al reparto competencial

Expediente: 121/000122

Nº Borrador de Enmienda: 30

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

### Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Veintiuno. (Título III)

### Texto que se propone

~~Artículo 32. Prevención de la gestación por subrogación o sustitución. 1. La gestación por subrogación o sustitución es el contrato por el que se acuerda la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. 2. Se promoverá la información, a través de campañas institucionales, de la ilegalidad de estas conductas, así como la nulidad de pleno derecho del contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.~~

~~Artículo 33. Prohibición de la promoción comercial de la gestación por sustitución. En coherencia con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 3.a) de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, las Administraciones Públicas instarán la acción judicial dirigida a la declaración de ilicitud de la publicidad que promueva las prácticas comerciales para la gestación por sustitución y a su cese.»~~

### Justificación

Proponemos eliminar todas las referencias a la Gestación por Subrogación o sustitución, de la modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, en base a la siguiente consideración.

Cuando hablamos de la autonomía reproductiva de las mujeres, hablamos de un derecho que trata sobre la capacidad de decidir de las mujeres sobre su propia gestación, desde esa óptica, entendemos que la Gestación por Subrogación no se enmarca dentro de los derechos de salud reproductiva de la que estamos hablando en esta modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Expediente: 121/000122

Nº Borrador de Enmienda: 24

## AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

## Precepto que se modifica:

Disposición final décima. Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Dos. (art. 169.1, a))

## Texto que se propone

*1. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:*

*a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de trescientos sesenta y cinco días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación.*

*Tendrán la consideración de situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes aquella en que pueda encontrarse la mujer en caso de menstruación incapacitante secundaria, así como la debida a la interrupción del embarazo, sea voluntaria o no, mientras **esta** reciba **en ambas situaciones** asistencia sanitaria por el Servicio Público de Salud y esté impedida para el trabajo.*

*Se considerará también situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes la de gestación de la mujer trabajadora a partir de la trigésima novena semana.*

## Justificación

Corrección de la redacción, de manera que se comprenda de forma directa e indubitada que para el acceso a ambas situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes, esto es, tanto para la debida a la menstruación incapacitante secundaria como para la ocasionada por la interrupción del embarazo, se precisa que la mujer afectada se encuentre impedida para el trabajo y esté recibiendo la atención sanitaria por parte del Servicio Público de Salud.

**Expediente: 121/000122**

**Nº Borrador de Enmienda: 25**

**AUTOR**

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

**Precepto que se añade:**

Disposiciones finales nuevas

**Texto que se propone**

**Disposición final XXX- Aplicación supletoria de determinados preceptos de esta Ley Orgánica en las Comunidades Autónomas competentes.**

Los capítulos, I, II, III y IV de Título III de esta Ley Orgánica constituyen legislación supletoria de la que dicten las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en materia de política educativa, salud e igualdad.